

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO SIERRALTA P.H.
DEMANDADO	CURADURIA URBANA SEGUNDA DE MEDELLIN Y OTRO
RADICADO	05001-33-33-024- 2013-00476 - 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento de la demanda instaurada por la persona jurídica correspondiente al Edificio Sierralta P.H. que como representante legal de la misma figura en calidad de administradora la firma ADMINISTRACIONES INMOBILIARIAS P.H. S.A.S., gerenciada por el señor OBED DE JESUS CARDONA ALZATE en contra de la CURADURIA URBANA SEGUNDA DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE MEDELLIN y la SOCIEDAD HOTELS TRAVEL CLASS REPRESENTACION Y NEGOCIOS S.A.S. antes HOTELS TRAVEL CLASS REPRESENTACION Y NEGOCIOS S.A., en ejercicio de la acción Popular.

En la presente acción se tiene que la parte acá demandante, eleva como derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados, la moralidad administrativa, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Ahora, si bien es cierto los anteriores renunciamentos tienen relación como bien lo indica el artículo 4 de la ley 472 de 1998, con los deberes e intereses colectivos, partiendo de que los mismos para configurarse han de ser reconocidos como tales por cualquiera de las normas antes señaladas, y que sólo a partir de su reconocimiento son susceptibles de protegerse por medio de la acción popular de toda acción u omisión de las autoridades públicas y los particulares que los amenace o vulnere.

La consagración constitucional de las Acciones Populares busca hacer efectivos los cometidos garantísticos de la Constitución de 1.991, protegiendo derechos e intereses colectivos, sin dejar a un lado que como administrador de justicia, el juez debe verificar que todos los elementos que configuran cada uno de estos derechos e intereses se presenten de manera clara e inequívoca en cada caso concreto; de otro modo, un estudio superficial de los mismos llevaría a un desgaste tanto de la institución de las acciones populares como de la administración de justicia en general.

En el caso concreto se tiene que la parte demandante, advierte su inconformidad de manera reiterada, en el hecho de que los entes encargados de habilitar la expedición de las licencias urbanísticas y prorroga de las mismas, obraron de manera irregular sin ajustarse a los lineamientos y normas que para las mismas se han creado. Es por ello que en base en lo anterior, y de la interpretación que se

hace del texto de la demanda y sus anexos, se extrae que en ningún aparte se acredita la vulneración de los derechos en cuestión, pues del solo hecho del otorgamiento de las licencias presuntamente de manera irregular no se vislumbra amenaza ni vulneración para los mismos, ya que se ha establecido que si bien un derecho colectivo compromete el interés general, no todo lo que suponga este último configura por esa sola característica, un derecho colectivo, pues estos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad, de tal forma que es imposible enmarcar el interés colectivo en un ámbito meramente subjetivo o particular.

Pues de la lectura del libelo genitor se reitera, que las pretensiones se han fundamentado en el supuesto desconocimiento de las normas vigentes por parte de la Curaduría Segunda de Medellín al expedir la Resolución N° C2-0579 del 12 de septiembre de 2011, empero en ninguno de sus apartes se determina de manera clara de qué manera el citado acto administrativo atenta contra los derechos colectivos.

Se tiene que durante la expedición de la Resolución aludida, intervino el Edificio Sierralta P.H. presentando recurso de apelación contra citado acto administrativo, el cual fue declarado extemporáneo mediante Resolución C2-0123 del 29 de febrero de 2012, decisión frente a la cual además se interpuso recurso de queja ante el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín, el cual fue resuelto mediante Resolución Nro. 083 de abril 19 de 2012, denegándolo por improcedente.

Señala la apoderada de la parte actora que la vulneración que deprecia ha sido ocasionada por la expedición de la referida Resolución emitida por la Curaduría Segunda de esta ciudad, de lo que podría inferirse que son los intereses particulares de un grupo y no los de la colectividad, los que resultarían afectados, desnaturalizándose así la finalidad de la acción constitucional instaurada.

En efecto, El Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de noviembre de 2009, Consejero Ponente: doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Radicación número: 2004-01492-01(AP), Actor: CARLOS ALBERTO ARIAS ARISTIZABAL, señaló lo siguiente:

“(…)

Realizada la anterior distinción es pertinente resaltar que los derechos individuales de los sujetos que pertenecen a un mismo grupo pueden afectarse por una causa común y sufrir un daño. En ese orden de ideas, aún cuando existen acciones individuales para proteger sus derechos, por un tema eminentemente práctico pueden reclamar de forma conjunta la indemnización mediante la acción de grupo prevista en la Ley 472 de 1998 o los demás mecanismos que dispone el ordenamiento jurídico colombiano.

En efecto, cuando el actor pretende la protección de intereses subjetivos la acción popular es improcedente, toda vez que la naturaleza de tal mecanismo judicial busca la protección de derechos e intereses colectivos y no de intereses particulares.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado ha sido enfática en manifestar que la acción popular contra actos administrativos procede siempre que éstos amenacen o vulneren los derechos e intereses colectivos y en esa medida el juez constitucional tiene la facultad de suspender la aplicación o ejecución del acto administrativo siempre que se acredite que vulnera o amenaza derechos e intereses colectivos. Sin embargo, se resalta que la nulidad de dichos actos es de competencia exclusiva del juez contencioso administrativo, entonces mal podría entenderse que mediante el trámite de una acción popular se puede anular un acto administrativo.

(...)

En el presente asunto para el Despacho es claro que el demandante pretende la nulidad de un acto administrativo que no afecta derechos colectivos y en esa medida las pretensiones del demandante se escapan de la órbita de las acciones populares.

Así las cosas y por lo que se ha venido exponiendo, el Despacho encuentra que es procedente **INADMITIR** la presente acción de conformidad con el artículo 20 de ley 472 de 1998, para que el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que la parte actora se sirva acreditar en el libelo de su demandatorio el sustento fáctico y jurídico del cual el despacho pueda determinar de forma clara a la luz del artículo 18 de la aludida ley en el sentido de que si a bien se están trasgrediendo como consecuencia de las licencias expedidas unos derechos colectivos, los mismos sean claros para así determinar su vulneración o por el contrario advertir que se trata de intereses particulares que asisten a un conglomerado claramente determinable.

Por último del memorial por medio del cual se subsanen los requisitos, se aportará copia para el traslado de los demandados.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--